

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón García Rivera.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Teodora Henríquez Salazar.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón García Rivera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 7, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Ramón García Rivera, a través de su representante legal, la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia No. 54804-2018-SSEN-0718, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a todas las partes del proceso.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró al imputado José Ramón García Rivera, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor; y al pago de la suma de un millón de pesos a favor de Fanny Pineda González y Elías Simeón Adames de la Cruz como justa reparación por los daños morales y

materiales ocasionados por el imputado por su falta penal cometida.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00655, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Ramón García Rivera, y fijó audiencia para el 26 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país, a raíz de la pandemia antes citada, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00533 del 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet por sí y la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación José Ramón García Rivera: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano José Ramón García Rivera, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SS-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia case la sentencia recurrida; Tercero: Que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso declarando la absolución del señor José Ramón García Rivera; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por un defensora pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, José Ramón García Rivera, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que la Corte a qua ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal vigentes en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Ramón García Rivera propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

***Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.***

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los honorables jueces de la corte fallan inobservando tanto los motivos que la defensa denunció, como toda la verificación del expediente completo. También los jueces de la corte están en el deber y la obligación dentro de su labor analítica y revisable de la sentencia condenatoria todo lo concerniente al proceso, es decir desde el inicio hasta donde que haya recaído sentencia, sin embargo los honorables de

la corte dejan de lado esa labor funcional analítica que la norma les exige hacer conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, así lo establece la sana crítica verificar artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Que los elementos de legítima defensa están configurado, no obstante, a eso la Corte confirma la sentencia, estableciendo que no están dado uno ni la otra de los tipos penales que la defensa estableció como teoría del caso, ahora bien, tenía que el imputado salir con una lesión permanente ¿Respondemos que no. Basta que la vida del agresor estuviera en peligro y eso fue lo que paso. La corte en aras de contestarle a la defensa. Dice: Esta corte ha observado que no hay ninguna violación a derechos fundamentales. Sin embargo el testimonio de la madre del occiso por demás interesado le dice al tribunal de primer grado al momento de declarar que fue el imputado y lo afirma y lo mantiene, pero es un testimonio interesados en aras de buscar una respuesta por la muerte de su hijo, de madre que no es tan creíble en el entendido que fue en su brazos que supuestamente el imputado le infirió la estocada, cuando ella no se encontraba en el lugar de los hechos y es que la van a buscar, es de entenderse que a ella le dijeron: fue fulano de talque hizo lo que hizo dar la estocada, pero en busca de saciarse su ego por la muerte de su hijo se ubica y le afirma al tribunal que fue el imputado, resulta que al hoy occiso le realizan un disparo, sin embargo la madre testigo no establece que al momento de ocurrir ese disparo ella estuviera ni qué tiempo transcurrió para que el imputado estuviera en ese lugar y haberle inferido la herida mortal, más bien hubieses sido al momento del disparo, que es de entenderse que cayó y que por coincidencia el imputado supuestamente estuviera en el mismo lugar. Por lo que entendemos que ese testimonio es cuestionable. Decimos al respecto que los motivos planteado por la defensa no recibieron respuesta por los juzgadores de la corte en el entendido de que ha respondido con una formula generalizada, sin delimitar o dar razones suficiente de porque entienden que no se debió acoger ni siquiera el recurso de manera parcial por lo menos modificando la calificación jurídica, reduciendo la pena, toda vez de que en la crítica realizada por la defensa en el motivo de errónea aplicación e interpretación de la norma establecimos de manera específica y como también lo hacemos en este recurso que el tipo penal no está configurado ni demostrado. (sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida en cuanto al primer motivo, verifica, contrario a lo externado por la parte recurrente, que en la sentencia atacada no existe inobservancia, errónea aplicación de una norma jurídica, la sana crítica y valoración de las pruebas en lo referente al testimonio de la madre del occiso, puesto que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas ofertadas por la parte acusadora, indicó lo siguiente: "Página 12 segundo párrafo: Que se trata de un testigo creíble y al valorar estas declaraciones, estas juzgadoras, determinamos que sin lugar a dudas, la testigo establece de manera clara, precisa y en sentido verosímil, cómo ocurrieron los hechos y que el procesado José Ramón García Rivera, fue la persona que dio muerte a la víctima Odalis Adames Pineda, al encontrarse presente al momento que el imputado le infirió las heridas con un arma blanca al hoy occiso, todo motivado a un problema previo que habían sostenido en referencia a que la víctima (occiso) discutía con el padre del procesado por un accidente de tránsito. Por lo que, las informaciones suministradas por la testigo permiten fundamentar la presente decisión ante la vinculación del justiciable con los hechos hoy juzgados. En ese tenor, el tribunal le otorga características de verosimilitud a las declaraciones rendidas por dicho testigo que son corroboradas por las pruebas periciales y documentales aportadas que al ser referenciales su versión ha quedado corroborada y presenta la suficiencia necesaria a fin de satisfacer el estándar de prueba admitido en nuestro ordenamiento jurídico.

### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en su recurso de casación, diverge con el fallo impugnado, porque supuestamente: *los honorables jueces de la Corte fallan inobservando tanto los motivos que la defensa denunció, como toda la verificación del expediente completo, dejando de lado esa labor funcional analítica que la norma les exige hacer conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, así lo estable la sana crítica verificar artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

4.2. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.3. Para verificar la denuncia del recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

**4.4. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.**

4.5. Con respecto a la prueba testimonial, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6. De igual forma, es menester indicar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la testigo-víctima Fanny Pineda González (madre del occiso), quien identificó al imputado, como la persona que aprovechó el momento en el cual ella estaba junto a su hijo en la motocicleta para llevarlo al médico y le da una puñalada que le causó la muerte; no advirtiendo esta alzada ninguna irregularidad en cuanto a esta prueba testimonial, y que tal y como lo estableció la Corte a qua: el testimonio ofrecido por la señora Fanny Pineda González, amén de que se complementa con las pruebas documentales aportadas por la acusación, que demuestran de manera certera la ocurrencia del hecho en el tiempo y el lugar por éste establecido, también el mismo al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declaró sin dubitación y ofreció datos que llevan certeza al tribunal para entender que el imputado tiene su responsabilidad comprometida en el presente proceso; c) Persistencia en la incriminación, esta ha de ser prolongada en el tiempo, y sin ambigüedades ni contradicciones, en la especie se constata por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen; por lo cual, quedan sin sustento los alegatos expuestos por el recurrente; por lo que al

comprobar la Corte a qua que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

4.7. Según se advierte, la prueba testimonial a cargo y así lo confirmó la Corte a qua, fue lógica, precisa, coherente, confiable y fuera de dudas, la que, unida a los demás medios de pruebas, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que, la testigo presencial, madre del occiso, identificó al imputado de manera clara y sin duda alguna, según se advierte en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no quedándole al juez de mérito ninguna duda sobre la participación del imputado José Ramón García Rivera en los hechos que le fueron imputados; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y certera, tal y como ocurrió en el caso.

4.8. Por otro lado, se ha podido observar que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, no quedando ninguna duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de juicio, el cual resultó responsable de homicidio voluntario, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Odalis Adames Pineda (occiso), donde el imputado le infirió una puñalada debajo del brazo, aprovechando el momento en que el hoy occiso era auxiliado por su madre y un vecino para ser llevado al hospital, luego de que producto de una discusión con el señor José Alejandro Brito (a) Chichi le ocasionaran un disparo en la pierna derecha; hechos probados por el testimonio de la madre del occiso, el cual fue corroborado por el Informe de Autopsia Judicial, donde se establece que: “El deceso de Odalis Adames Pineda, se debió a hemorragia interna por laceración del corazón en válvula aórtica, a causa de herida corto penetrante en región axilar izquierda”; esos hechos así establecidos constituyen una violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por lo que al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, la Corte a quo actuó conforme al derecho.

4.9. Otra de las quejas del recurrente en el motivo de su recurso de casación, consiste en que supuestamente *los elementos de la legítima defensa están configurados, no obstante, a eso la Corte confirma la sentencia, estableciendo que no están dado uno ni la otra de los tipos penales que la defensa estableció como teoría del caso.*

4.10. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano: “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieren por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”.

4.11. En cuanto a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado el animus necandi o la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, tal y como lo manifestó la testigo presencial, quien le expresó al juez de mérito que el procesado José Ramón García Rivera, fue la persona que dio muerte a su hijo menor de 16 años, Odalis Adames Pineda, al encontrarse presente al momento que el acusado le infirió las heridas con un arma blanca al hoy occiso, todo motivado a un problema previo que habían sostenido en referencia a que la víctima(occiso) discutía con el padre del procesado por un accidente de tránsito, estableciendo de manera clara, precisa y fehaciente con

dominio del lugar y ocurrencia de los hechos la Señora Pineda González, estableciendo que el justiciable aprovecha el momento en el cual ella estaba junto a su hijo en la motocicleta para llevarlo al médico y es cuando el justiciable le propina la estocada que le causó la muerte inmediata, siendo dicho testimonio corroborado por las pruebas periciales y documentales aportadas; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no se configuraron las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que describe la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

4.12. Por otro lado, establece el recurrente que *los motivos planteado por la defensa no recibieron respuesta por los juzgadores de la corte en el entendido de que ha respondido con una formula generalizada, sin delimitar o dar razones suficiente de porque entienden que no se debió acoger ni siquiera el recurso de manera parcial por lo menos modificando la calificación jurídica, reduciendo la pena, toda vez de que en la crítica realizada por la defensa en el motivo de errónea aplicación e interpretación de la norma establecimos de manera específica y como también lo hacemos en este recurso que el tipo penal no está configurado ni demostrado.*

4.13. Para lo que aquí importa, es preciso acotar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.14. En lo que se refiere a la alegada falta de motivación, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente, quedando evidenciado que los jueces de la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado, tal y como se comprueba en las páginas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida.

4.15. Es preciso destacar, que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.16. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Ramón García Rivera, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

**6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.**

**VII. Dispositivo.**

**Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,**

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón García Rivera, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)